

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO ⁻⁰⁰¹²⁷ DE 24 MAR 2020

POR LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE BIENES Y SERVICIOS NECESARIOS PARA LA FABRICACIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS Y ELEMENTOS SANITARIOS DE PROTECCIÓN PERSONAL, ASÍ COMO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, CON EL FIN DE ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19

EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA

En ejercicio de sus atribuciones legales, estatutarias y en especial las conferidas en el Decreto N°2125 de 2008 y el Acuerdo N°012 de 2013 del consejo directivo del Fondo Rotatorio de la Policía y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece como fines esenciales del estado los siguientes:

“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Que el derecho fundamental a la salud está protegido, no solo a través esta de la Constitución Política sino también a través de múltiples instrumentos jurídicos internacionales que hoy hacen parte de nuestra normativa por vía del llamado bloque de constitucionalidad (art. 93 de la Constitución Política). Igualmente se ha desarrollado en innumerables disposiciones de origen legal y reglamentario, en especial por medio de las siguientes leyes: 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y 1751 de 2015.

Que el derecho fundamental a la salud, en el marco de un estado social de derecho es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, así como integral e integrador de derechos y condiciones; vital para la eficacia real del principio de igualdad material.

Que la Constitución Política en su artículo 49 dispone que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (...)”*

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra en su artículo 25, lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los

las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.”

Que el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 establece los principios generales asociados con la Gestión del Riesgo, dentro de las que se resaltan: (i) principio de protección; (ii) principio de solidaridad social; (iii) principio del interés público y social; (iv) principio de precaución; (v) principio de sistémico; (vi) principio de concurrencia; y (vii) principio de subsidiariedad.

Que los principios antes enunciados orientan las acciones dirigidas a disminuir el impacto negativo que conllevan las situaciones de emergencias y desastres de origen natural y antrópico.

Que la Ley 1751 de 2015 establece como obligación a cargo del estado formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

Que el 31 de diciembre de 2019, la Comisión Municipal de Salud y Sanidad de Wuhan (provincia de Hubei, China) informó sobre un agrupamiento de veinte (27) casos de neumonía de etiología desconocida, con inicio de síntomas el día 8 de diciembre de la misma vigencia, y el día 7 de enero del año 2020 las autoridades Chinas identificaron como agente causante del brote un nuevo tipo de virus de la familia *coronaviridae*, que fue denominado “Nuevo Coronavirus”, SARS CoV 2, por similitud con otros coronavirus conocidos se piensa que el SARS CoV 2, se transmite principalmente por las gotas respiratorias de más de 5 micras, por el contacto directo con las secreciones infectadas y el contacto con las superficies contaminadas con el virus, por lo que la Organización Mundial de la Salud declaró Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que el 30 de enero de 2020, el Comité de expertos de la Organización Mundial de la Salud OMS, emitió la declaratoria de emergencia de Salud Pública de interés Internacional —ESPII, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda.

Que en las infecciones confirmadas por SARS CoV 2, la presentación clínica ha variado desde personas infectadas con pocos síntomas, hasta personas gravemente enfermas e incluso se han reportado muertes por esta enfermedad y se ha reportado a nivel global un total de 338.307 casos, 14.602 defunciones y 181 países con casos confirmados, dentro de los cuales la República de Colombia está en ellos, conllevando la declaratoria de pandemia mundial.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social emitió una serie de reglamentaciones relacionadas con la pandemia, con recomendaciones para la contención de la epidemia por el nuevo CORONAVIRUS (COVID-19).

Que según la OMS, la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19, es una emergencia sanitaria y social de impacto mundial, que requiere una acción efectiva e Inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas

Que, según la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, la población colombiana con mayor riesgo de afectación por la pandemia de nuevo coronavirus -COVID-19 sería de un 34.2% del total de la población.

Que por las anteriores motivaciones y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, se hace necesario adoptar medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad

Elementos de Protección Personal según las recomendaciones específicas de conformidad con los lineamientos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, para la prevención del contagio” y numeral 1.1.9 “En todos los casos se deben reforzar medidas de limpieza, prevención y autocuidado en los centros de trabajo”.

Que el Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social y Departamento Administrativo de la Función Pública mediante la Circular N°0018 del 10 de marzo de 2020 dirigida a organismos y entidades del sector público y privado, administradoras de riesgos laborales, servidores públicos, trabajadores del sector Privado, trabajadores independientes y contratistas del sector público y privado, determinó unas acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.

Que la Procuraduría General de la Nación emitió la Directiva N°006 de fecha 10 de marzo de 2020 para las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios, a través de la cual exhorta a socializar e implementar los lineamientos para la preparación y respuesta de los posibles casos de COVID-19, que puedan llegar a presentarse, basados en las directrices y apoyo técnico que para el efecto disponga el Ministerio de Salud y Protección Social, en particular la Circular Externa 005 de 2020, así como la adecuada inversión de los recursos que para este fin están disponibles.

Que mediante Decreto N° 081 del 11 de marzo de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., “*Por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D. C., y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 6 señaló que las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) llevaran a cabo las acciones para el cumplimiento de las medidas adoptadas.

Que siguiendo recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud del 09 de marzo de 2020 y la declaración de Pandemia del COVID-19 del 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional a través del Ministro de Salud y Protección Social, emitió la Resolución N°380 del 10 de marzo de 2020 adoptando medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena, y; mediante Resolución N°385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, para adoptar medidas extraordinarias, estrictas, urgentes en el país relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como disponer de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia, resolución modificada por la N°407 del 13 de marzo de 2020.

Que las entidades públicas de acuerdo con su naturaleza y desde sus ámbitos de competencia deberán participar en la ejecución de las labores tendientes a prevenir, mitigar y atender los hechos o sucesos que puedan poner en riesgo sanitario a la población colombiana a raíz de la pandemia COVID-19.

Que el Gobierno Nacional emitió la Directiva Presidencial N°2 del 12 de marzo de 2020 dirigida a organismos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y territorial señalando las medidas para atender la contingencia generada por el COVID-19, a partir del uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones -TIC-.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto N°402 de fecha 13 de marzo de 2020, adoptó medidas para la conservación del orden público, cerrando la frontera terrestre y fluvial con el Estado de Venezuela, así como el Decreto N°412 del 16 de marzo de 2020, mediante el cual cerró los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, Ecuador, Perú y Brasil hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto No. 087 de fecha 16 de marzo de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., “*Por el declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D. C.*”, estableció hasta por seis (6) meses la calamidad pública en Bogotá D.C.

Que el Ministerio de Defensa Nacional mediante Circular N°020-166 del 15 de marzo de 2020, emitió lineamientos mínimos a Implementar para la Promoción y Prevención de la emergencia derivada por la

Pandemia del Coronavirus (COVID-19), para lo cual, se debe contar con los recursos financieros, humanos y logísticos necesarios para contrarrestar el citado virus, con las características de inmediatez que sustentan los expertos en el tema que se requiere para afrontar la etapa de contención.

Que con ocasión de lo anteriormente enunciado el Gobierno Nacional expidió el Decreto N°417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional señalando que por la urgencia y gravedad de la crisis y por la insuficiencia de los mecanismos jurídicos ofrecidos, entre otros, en la Ley 100 de 1993 - Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral; la Ley 1122 de 2007 - Sistema General de Seguridad Social en Salud; Ley 1438 de 2011, Ley 80 de 1993, el Decreto N°663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto N°111 de 1996- Estatuto Orgánico del Presupuesto, recurrir a las facultades del estado de emergencia económica, social y ecológica con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación.

Que el gobierno nacional expidió el Decreto N° 440 del 20 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia es necesario permitir que las autoridades administrativas puedan adelantar procedimientos de contratación ágiles y expeditos, ante la urgencia en adquirir bienes, obras o servicios para contener la expansión del virus y atender la mitigación de la pandemia.

Que el Artículo 7° del Decreto N°440 de 2020, estableció lo siguiente:

“Contratación de urgencia Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, ***se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud . Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente. Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios.”***

Que a su vez el Artículo 8° del Decreto en cita, preceptúa:

“Adición y modificación de contratos estatales. Todos los contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia, podrán adicionarse sin limitación al valor. Para este propósito, la Entidad Estatal deberá justificar previamente la necesidad y la forma como dichos bienes y servicios contribuirán a gestionar o mitigar la situación de emergencia. Igualmente, esta disposición se aplicará a los contratos que se celebren durante el término de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica y durante el término que dicho estado esté vigente.

Una vez termine el estado de emergencia económica, social y ecológica, no podrán realizarse nuevas adiciones en relación con estos contratos, salvo aquellos que no hayan superado el tope establecido en el inciso final del párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.”

Que el Fondo Rotatorio de la Policía es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado mediante Decreto 2361 de 1954, modificado por el Decreto Ley 2252 de 1974, modificado por el Decreto 2067 de 1984 y el

otras: "Producir bienes y servicios para la Policía Nacional, Sector Defensa y demás Entidades Estatales".

Que teniendo en cuenta el principio de colaboración armónica entre entidades previsto en el artículo 209 de la Carta Política, desarrollado en los artículos 6 y 95 de la Ley 489 de 1998, y lo dispuesto en el Artículo 5 del Acuerdo N°012 de 2013, donde se establece que el Fondo Rotatorio de la Policía, tiene como objeto fundamental: "(...) desarrollar políticas y planes relacionados con la adquisición, producción, comercialización, representación y distribución de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la Policía Nacional y el apoyo a sus integrantes, Sector Defensa, Seguridad Nacional y demás Entidades Estatales.", se tiene que, en aquellos casos en los que la Policía Nacional, las entidades del Sector Defensa, las dedicadas a las actividades de Seguridad Nacional y/o las demás entidades estatales que requieran apoyo en situaciones de emergencias derivadas de atentados, desastres naturales o cualquier otro evento catastrófico, el Fondo Rotatorio de la Policía tendrá plenas facultades para prestar colaboración a las mismas.

Que el Fondo Rotatorio de la Policía administra la Fábrica de Confecciones de la Policía Nacional, en virtud de un contrato de administración celebrado entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el FORPO, con el propósito de atender las necesidades de la Policía Nacional y otras entidades del estado, produciendo prendas de uso privativo, civil y dotacional, así como también esta entidad actúa como un operador logístico para la adquisición de bienes servicios y obra con destino a la fuerza pública y otras entidades estatales que así lo requieran.

Que aún en situaciones de normalidad, las altas cortes han reconocido la prevalencia del derecho a la vida y la salud sobre cualquier otra consideración legal, administrativa o financiera; al respecto ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia No. T-188 de 2013, lo siguiente:

"Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad".

Igualmente, esa alta Corte mediante sentencia T-121 de 2015, señala respecto al Derecho a la Salud:

"En cuanto a los elementos que rigen el derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de aquellos componentes esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. El derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional".

Que el estado con la colaboración de las diferentes entidades públicas tiene la obligación constitucional y legal de proteger el interés colectivo, por lo cual las diferentes entidades deben tomar las medidas necesarias para afrontar la pandemia COVID-19 por el tiempo que se requiera, de acuerdo a los lineamientos que emitan las autoridades competentes.

Que por lo anterior resulta jurídica y administrativamente procedente acudir a la figura de la Urgencia Manifiesta consagrada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, a fin de conjurar una situación extrema y excepcional que altera la prestación del servicio público de salud, que demanda una actuación inmediata por su parte, con el fin de atender las necesidades que origina la pandemia.

Que la situación de urgencia manifiesta, ha sido objeto de estudio por parte de los distintos Organismos Judiciales del Estado, siendo pertinente destacar que el Consejo de Estado mediante sentencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 24 de marzo de 1995, con ponencia del Magistrado Luis Camilo Osorio, manifiesta que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, es aplicable por las entidades estatales en

Morón Díaz converge al reiterar el mismo planteamiento al determinar que:

"a) Que la "urgencia manifiesta" es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado: b) Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: - Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro. - Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. - Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas. - En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos. c) Que la declaratoria de "urgencia manifiesta" le permite a la correspondiente autoridad administrativa: - Realizar de manera directa, en sus propios presupuestos, los ajustes o modificaciones presupuestales a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la ley orgánica de presupuesto (L. 80/93. Art. 41. Par 1). - Hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad correspondiente. (L. 80/93. Art. 42 par. Único) y d) Que dada la mayor autonomía con que se dota a las autoridades administrativas, para afrontar situaciones de urgencia y excepción, la vigilancia sobre las actuaciones que se deriven de su declaración deberá ejercerla el organismo de control de manera especial e inmediata según lo establece lo establece el artículo 43 de la Ley 80 de 1993".

Que el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de abril de 2006 de la Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera, dentro del Expediente número 14275, sobre la urgencia manifiesta consideró:

"Se observa entonces cómo la normativa regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclaman una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción; o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos consecutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio o selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos a largo lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño.

En estas estipulaciones, se hace evidente el principio de la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, puesto que se halla afectado o en peligro de serio, el régimen jurídico debe ceder y permitir que las soluciones se den en la mayor brevedad posible, así ello implique la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales de selección del contratista y aún, la ejecución de los mismos, sin que medie la formalidad del contrato escrito, si la gravedad de las circunstancias así lo exige";

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 19 de febrero de 2019, Radicación No. 11001-03-06-000-2018-00229-00(C), Consejero Ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR, señala respecto a la urgencia manifiesta que se permiten destacar los siguientes elementos:

"(i) es una excepción a los procedimientos que como regla general rigen para la selección de los contratistas del Estado;

(ii) aplica solo cuando debe garantizarse la continuidad del servicio o conjurarse

(iv) con la excepción de las reglas atinentes a su formación, los contratos que se suscriban deben reunir los requisitos establecidos en el Estatuto General de Contratación, puesto que la figura de la urgencia manifiesta no prevé alteración alguna a tales requisitos;

(v) el mal uso de la figura es causal de mala conducta”.

Que el Procurador General de la Nación, en concepto rendido dentro del trámite de una acción de inconstitucionalidad; impetrada contra algunos artículos de la Ley 80 de 1993, expresó:

“La urgencia manifiesta es un mecanismo que garantiza el principio constitucional de transparencia, por ser estrictamente reglado. Así mismo, la facultad que adquiere la administración de contratar directamente previa su declaración no vulnera el principio de transparencia ni de selección objetiva, porque estos deberán estar presentes en el momento de adjudicar el contrato. Igualmente, la facultad de los órganos fiscales de realizar un control sobre la verificación de la existencia de las circunstancias objetivas que dieron lugar a su declaración se ajusta a la Carta, porque constituye un mecanismo de control directo y externo que le permite a los órganos disciplinarios, fiscales y penales actuar ante las eventuales irregularidades que se puedan presentar.

(...) la urgencia manifiesta es un mecanismo de carácter excepcional que encuentra su fundamento en el mismo Preámbulo de la Constitución y en el inciso 2 del artículo 2o de la misma, ya que la función de las autoridades debe ser la de promover el bienestar general de la comunidad y proteger a los residentes en Colombia en su vida honra y bienes. Por tanto, esta norma se constituye en un instrumento no para obviar el procedimiento de la licitación o concurso, sino para que la administración preste de manera continua y eficaz los servicios a su cargo”;

Que sobre la urgencia manifiesta ha manifestado la doctrina lo siguiente:

“Urgencia manifiesta

(...)

En los eventos de urgencia manifiesta, por lo general, no se da siquiera oportunidad a que los contratos se celebren por escrito y a realizar una negociación con el contratista en la cual se ponga de acuerdo sobre el precio a la prestación a cargo de este; sin embargo en lo posible deben llevarse a cabo estos procedimientos, pero si la situación no lo permite, se prescindirá del escrito y aun del acuerdo acerca de la remuneración, pues la solución requiere atención sin dilaciones. En todo caso, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la autoridad estatal contratante para que el contratista actúe en dicha forma.

(...)

En situaciones de urgencia, la falta del acuerdo previo sobre la remuneración con el contratista, no puede impedir la ejecución de la obra o servicio requerido y la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución del objeto contratado, e incluso si no se llegare a un acuerdo, la ley 80 de 1993, artículo 41, autoriza que la contraprestación sea determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del gobierno, y, a falta de este por un perito designado por las partes”¹.

Que la jurisprudencia es clara al señalar que el mecanismo de Urgencia Manifiesta procede como una forma de conjurar hechos anormales que requieren la intervención de la administración, con el fin de evitar mayores perjuicios a la colectividad, o conjurar situaciones de calamidad pública, cuando se haga necesario apartarse de los procedimientos ordinarios de selección, es decir, de la licitación o las diferentes modalidades de selección previstas en la Ley 1150 de 2007 que son las que normalmente se

Administrativo de Planeación Nacional", señala que la entidad no está obligada a elaborar los estudios previos, en tratándose de contratación directa por urgencia manifiesta, así:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.2. Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos".

Que el artículo 42 de la ley 80 de 1993 consagra la urgencia manifiesta así:

"Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado."

PARÁGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

Que en efecto el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, prevé en su inciso 4° lo siguiente:

"En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante".

Que de igual Colombia Compra Eficiente emitió comunicado con fecha 17 de marzo de 2020, sobre contratación de urgencia manifiesta y con organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales por causa del COVID-19.

Que, en el mismo sentido, la Contraloría General de la República mediante Circular No. 06 del pasado 19 de marzo de 2020 estableció orientaciones frente a los recursos y las acciones inmediatas en el marco de la atención de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID – 19, lineamientos que se deberán seguir con estricta observancia, así como las demás normas concordantes y en cumplimiento del artículo 43 de la ley 80 de 1993, se hace necesario enviar de manera inmediata a la Contraloría General de la República el presente acto administrativo junto con los contratos que de ella se deriven con el fin que se pronuncie sobre los hechos y circunstancias que determinaron la presente declaración.

Que por todo lo anterior se hace necesario declarar la Urgencia Manifiesta con el fin de atender las necesidades y los gastos propios que demanden la atención de la pandemia COVID-19, dentro del marco de las facultades y funciones del Fondo Rotatorio de la Policía, pudiéndose adoptar las medidas administrativas y presupuestales internas que se requieran con miras a lograr dicho propósito.

Que como consecuencia de la declaratoria de Urgencia Manifiesta procederá esta administración a la adquisición de bienes y servicios que se requieran para la fabricación de dispositivos médicos y elementos sanitarios de protección personal, así como la adquisición de distintos bienes y servicios, enfocados todos a contrarrestar los efectos causados por la pandemia mundial del virus COVID-19, así como para atender las necesidades futuras que surjan dependiendo de la evolución de la misma, los requerimientos de las entidades públicas competentes, y el comportamiento del mercado especialmente en eventos de desabastecimiento.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General del Fondo Rotatorio de la Policía:

LA FABRICACIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS Y ELEMENTOS SANITARIOS DE PROTECCIÓN PERSONAL, ASI COMO PARA LA ADQUISICION DE DISTINTOS BIENES Y SERVICIOS, CON EL FIN DE ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19; con fundamento en la parte motiva de la presente Resolución, mientras subsista el estado de emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19.

PARÁGRAFO.- Autorizar al Subdirector Operativo de la entidad, para que efectuó la contratación directa bajo la causal de urgencia manifiesta, conforme a su competencia contractual y de lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – ENVIAR la presente Resolución y los contratos que se celebren en virtud de la declaratoria de urgencia manifiesta junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación, a la Contraloría General de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 y la lo establecido en la circular 06 del 19 de marzo de 2020, emitida por dicho ente de control.

ARTÍCULO CUARTO. - ADOPTAR las medidas presupuestales internas pertinentes, con el fin de atender las necesidades y los gastos propios que demanden esta urgencia manifiesta.

ARTÍCULO QUINTO. – PUBLICAR el contenido de la presente resolución en la plataforma de la Agencia Nacional de Compras Públicas del Estado Colombiano “Colombia Compra Eficiente” (SECOP II) y en la página web del Fondo Rotatorio de la Policía

ARTÍCULO SEXTO. – La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno conforme a lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada En Bogotá, D.C. a los

24 MAR 2020

Coronel **JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ RAMÍREZ**
Director General Fondo Rotatorio de la Policía

Elaboró: Ricardo Guerrero Gómez – Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Jhon Fernando Barrantes – Abogado Grupo ADCON

“SERVICIO CON PROBIDAD”